

PROCESO DE INFANCONIA:

ESTADILLA, Teresa, Manuel, Sergio y Petronila

EJEA

1694

330/A-3



GOBIERNO

DE ARAGÓN

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENEN-
ti, Capitulo Generali pro sua Maiestate in presenti
Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti illius Regiam
Cancellariam, Illustrissimo Domino Regenti Officium
Generalis Gubernationis predicti Regni, eiusque Illustri Domi-
no Ordinario Assessori, Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum,
eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus, admodum Illu-
stribus Dominis Diputatis dicti, ac presentis Regni Aragonum;
Magnifico Baiulo Generali Aragonum, Collectoribus, & Mini-
stris iurium, & reddituum Regalium, Magnifico Zalmetinae, &
Iudici Ordinario presentis Civitatis Caesaraugustae, eiusque Lo-
cumtenenti, Iustitiae, Curiae Concilio generali, & Universitati, sin-
gularibusque personis, vicinis, & habitatoribus Villae Exea Mili-
tum, & quarumcumque aliarum Civitatum Villarum, & Loco-
rum eiusdem Regni, ceterisque Iudicibus, Officialibus, & Mini-
stris Regijs, Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus
in eodem Regno, & alijs quibusvis personis cuiuscumque status,
vel conditionis existant, cui, vel quibus praesentes pervenerint, seu
quomodolibet praesentatae fuerint, & eorum cuilibet: PETRVS
HERONYMVS de FVENTES, I. V. D. Locumtenens Illu-
strissimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis, Maiestatis Do-
mini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. &
DD. salutem, & status augmentum, ceteris vero praenominatis
salutem, & Regiam dilectionem. Per IOSEPHVM ANTO-
NIVM de ONDEANO, Causidicum Caesaraugustanum, tan-
quam Coratorem dativum personarum, & bonorum MARIAE
THERESIAE ESTADILLA, EMMANVELIS ESTADILLA,
FERDINANDI de ESTADILLA, EVGENII ESTADILLA,
& PETRONILLAE ESTADILLA, minorum aetatis quatuorde-
cim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium Don Didaci
de Estadilla, a Consilio sua Maiestatis, illiusque Secretarij in Su-
premo Coronae Aragonum, Civis eiusdem Civitatis Caesaraugu-
stae, & Dominae Iosephae Diez Chavarria, coniugum, in Villa Ma-
trici, Curiae dictae suae Maiestatis, residentium, & ut Procuratorem
legi.

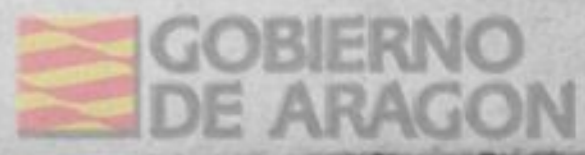
22
legitimum eiusdem Don DIDACI ESTADILLA, Licentiatore-
rum MELCHIORIS, PETRI ESTADILLA, & IOSEPHI
ESTADILLA, Presbyterorum; Don MICHAELIS de ESTA-
DILLA, Capitanei Infanteriae Hispanolicae in Exercitu, & Du-
cato de Milan, & Don FRANCISCI ESTADILLA, Capitanei
Infanteriae Hispanicae in Exercitu, & Principatu Cathaloniae, fra-
trum, filiorum legitimorum, & naturalium Iosephi Estadilla, &
Catharinae de Pomar, coniugum, in eadem Villa Exea Militum do-
miciliatorum; & ut Procuratorem eiusdem IOSEPHI ESTA-
DILLA, omnium Infancionum, & cuilibet illorum, expositum
extitit coram Nobis: QUE dichos firmantes, y menores son Reg-
nicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar
de sus Fueros, y Leyes. ITEM dixo, que en dias passados, en la
presente Corte, y Escrivania, pareció el dicho Licenciado Mel-
chor Pedro Estadilla, firmante, y alegò, que era Infanzon, è Hi-
jodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y de tales descendiente
por recta linea masculina; y para fin de probar su Infanzonia por
grados, y en propiedad, vel aliàs devidamente, y segun Fuero, su-
plicò, y obtuvo citacion contra el Magnifico Abogado Fiscal, y
Patrimonial por su Magestad en el presente Reyno, y contra los
Iusticia, Jurados, Concejo general, y Universidad, singulares per-
sonas, vezinos, y habitadores de la Villa de Exea de los Cavalle-
ros; y aviendo sido citados, y sus citaciones en juicio reproduci-
das, servatis servandis, se assignò a dicho probante el tiempo de
quatro meses, para dar su cedula de articulos, probar, y publicar;
y aviendola dado, probado, y publicado en el dicho processo, y
causa de Infanzonia, en el tiempo assignado a su suplicacion, se
assignò a los citados el tiempo de otros quatro meses, para oponer
hecho contrario; probar, y publicar contra lo alegado, probado, y
publicado por dicho probante; y aviendoleles intimado dicha as-
signacion de tiempo, y dentro de èl dado su contradictorio, pro-
bado, y publicado en aquel, renunciado, y concluida la causa, fue
puesto el processo de Infanzonia en sentencia, en el qual, baxo el
dia veinte y siete del mes de Noviembre proximo pasado de este
presente año mil seiscientos noventa y quatro, se diò, y pronunciò

vna sentencia definitiva de hgor siguiente: *IESV CHRISTI NO-
MINE INVOCATO. Attent. Content. De consilio pronunciamus, &
declaramus, Licentiatum Melchiorom Betnari Estadilla, exponens em,
fore, & esse Infanzionem, debereque gaudere omnibus, & singulis pri-
uilegijs, libertatibus, ac exemptionibus ceteris Infanzionibus pre-
sentis Regni concessis, ac indulis, neutram partem in expensis con-
demnando; cetera supplicata locum non habere.* Y dicha sentencia
assi dada fue aceptada por dicho probante y a su suplicacion fue
mandada intimar, y se intimò a los citados por parte de los Pro-
curadores Fiscales del Rey nuestro Señor en el presente Reyno,
de dicha sentencia; dentro del tiempo del Fuero, se interpuso re-
curso de apelacion a la Real Audiencia del presente Reyno de
Aragon, en la qual, aviendose pedido la compulsa ordinaria, para
llevar el processo de dicha Infanzonia, pendiente por esta Corte,
y Escrivania, para fin de representarse con el, y sus documentos, y
proseguir la apelacion que tenian interpuesta de la dicha senten-
cia intimada; y llevado el dicho processo con todos sus documen-
tos, y representadose con aquel, y aquellos los apelantes, pareció
en dicho processo, y causa de apelacion el probante, y a su supli-
cacion se les assignò a aquellos, ad debite procedendum in causa
intimada dicha assignaciò, a aquellos, fue puesto el dicho processo,
y causa de apelacion en sentencia, y en el, baxo el dia nueve de
de los presentes mes de Deziembre, y año mil seiscientos noventa
y quatro, se diò, y pronunciò vna sentencia definitiva, por la qual
se confirmò dicha sentencia dada, y pronunciada por la presente
Corte, arriba inserta, y copiada: y dicha sentencia assi dada, por
dicho probante, a suplicacion de aquel fueron mandadas despachar,
y despachadas letras narrativas, è intimatorias de la dicha
sentencia a la presente Corte, en forma, y segun el estilo de la Real
Audiencia; y aviendolas presentado el probante en la presente
Corte, y hecho fe de ellas en el processo de dicha su Infanzonia,
y hechas otras diversas diligencias en el, servatis servandis, supli-
cante dicho probante, por no averse interpuesto apelacion de di-
cha sentencia arriba copiada por parte de dicha Villa de Exea de
los Cavalleros, se ha pronunciado, y declarado, que la dicha sen-
tencia

23
tencia definitiva, dada, y pronunciada por la presente Corte en el
dicho processo, y causa de Infanzonia, arriba inserta, y copiada,
avia pasado en autoridad de cosa juzgada, como constò por dicho
processo. ITEM dixo, que como resulta de lo en el alegado, y en
la cedula de articulos en aquel dada por dicho probante, & alias
constará, el dicho Joseph Estadilla, firmante, domiciliado en dicha
Villa de Exea de los Cavalleros, avrá quarenta años, poco mas, o
menos, que en dicha Villa contraxo su legitimo, y verdadero ma-
trimonio con la dicha Catalina de Pomar, y de el huvieron, y pro-
crearon en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Licen-
ciados Melchor Pedro Estadilla, y Joseph Estadilla, Don Diego
Estadilla, Don Miguel Estadilla, y Don Francisco Estadilla, fir-
mantes, arriba nombrados, como constò. ITEM dixo, que el di-
cho Don Diego Estadilla contraxo legitimo, y verdadero matri-
monio con Doña Josepha Díez de Chavarria, y de el tuvo por hi-
jos suyos legitimos, y naturales a los dichos Manuel Estadilla, Fer-
nando Estadilla, Eugenio Estadilla, Maria Teresa Estadilla, y Pe-
tronila Estadilla, menores de edad de cada catorze años, como de
todo ello constò. ITEM dixo, que por la menor edad de los di-
chos Manuel Estadilla, Fernando Estadilla, Eugenio Estadilla, Ma-
ria Teresa Estadilla, y Petronila Estadilla, servatis servandis, ha-
fido creado, y nombrado por la presente Corte, y Escrivania, en
su Curador ad lites el dicho Joseph Antonio Ondeano, el qual ha
aceptado, y jurado, y hecho lo demás que conforme a Fuero, &
alias tenia obligacion, como constò. ITEM dixo, que de lo ale-
gado, verificado, y probado por el dicho Licenciado Melchor Pe-
dro Estadilla, firmante, en dicho processo, y causa de dicha su In-
fanzonia, y de lo que procede de Fuero, y Derecho, manifiestamente
resulta, que los dichos firmantes, y menores han sido, y son In-
fanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y de ta-
les descendientes por recta linea masculina; y q la senteneia dada,
y pronunciada en dicho processo, y causa de Infanzonia, a favor
del dicho Licenciado Melchor Pedro Estadilla, firmante, de parte
de arriba inserta, y copiada, ha, y deve aprovechar a los dichos
firmantes, y menores, para obtener el presente decreto, y para con-
dos

dos los demás fines que les sean útiles, y convenientes, y de aque-
 lla se han valido, y valen para todo lo sobredicho, en toda la me-
 jor forma; que de Fuero, Derecho, o en otra manera proceda.
 ITEM dixo, que siendo allí lo sobredicho, y aunque lo infra scrip-
 to no proceda, esto no obstante, a noticia de dichos firmantes, y
 menores ha llegado, que V. Exc. SS. y demás arriba nombrados,
 quieren, y entienden impedir, y estorvarles en el derecho de la di-
 cha su Infanzonia, y el jurar, y gozar de los honores, exmpeiones,
 y prerogativas, que a los Infanzones, Cavalleros, è Hijosdalgo,
 como tales les pertenecen, y venan en sus personas, y bienes,
 contra Fuero, justicia, y razón, y en perjuizio suyo. Y como la
 firma de derecho en todo caso ha lugar, segun Fuero, siendo de nue-
 stro Oficio ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los
 Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, defagra-
 viar, y prevenir que no lo sean. POR TANTO, dicho Procura-
 dor, y Curador ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de es-
 tar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos
 de aquellos, y el otro de ellos por razon de lo sobredicho tuvieren
 queza. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador, con
 devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demás
 arriba nombrados, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziesse-
 mos. POR LO QVAL, de parte de la Magestad Catholica del
 Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, de-
 zimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Se-
 ñores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Com-
 pañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a instancia
 de Vniversidad, ni personas algunas deste Reyno, no compelan a
 los dichos firmantes, y menores, ni al otro de ellos; a que paguen
 peage, pontage, lezda, maravedi, sissa, echa, ni otra carga alguna
 de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algu-
 nos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan-
 solamente en aquellos, y aquellas, que los Infanzones, è Hijosdal-
 go acostumbra pagar, ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas
 les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o ex-
 pressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seis-
 cientos

ientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán por dichos firman-
 tes, y menores, ni el otro de ellos, ni por los Fueros de dicho
 año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni presas las
 detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por
 Fuero permitidos, ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que
 los Hijosdalgo acostumbra servir, ni a tener, ni alijar soldados en sus
 casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgadoras; ni el ir a la
 guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades
 por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a
 la guerra, no les obligan a dichos firmantes, y menores, ni al otro de
 ellos a que vayan a la guerra, fuera de los casos permitidos, no pren-
 dan sus personas, ni bienes, ni en fuerza de qualesquiere Es-
 tatutos, excepto los tocantes a la Política de qualesquiere Vniversidades
 del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o consenti-
 do dichos firmantes, y menores, o el otro de ellos, tacita, o expressemen-
 te, no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni crimina-
 les, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en
 execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciu-
 dad, Villa, o Lugar del presente Reyno, donde vivieren: Ni les derriben,
 destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Luga-
 res de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos cri-
 minales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, o
 con apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna a la pre-
 sente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las
 casas, o palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, y meno-
 res, no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiere delictos,
 o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan,
 para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar
 dichos firmantes, y menores respectivamente, armas ofensivas, y defensi-
 vas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas,
 rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armi-
 llas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro; yendo, y vinien-
 do de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pe-
 dreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pare-
 ciere, y sin pena alguna: Y assi mismo, que so color del Fuero hecho en las
 Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis,
 debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen
 de infacular a dichos firmantes, y menores respectivamente, en las bolsas
 de Cavalleros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se
 requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y ser-
 vir



vir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores respectivamente, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, q se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno, en qualquiera tiempo, ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, è Hijosdalgo, con los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcã pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagãdo los precios justos, que los demás vezinos Infanzones, donde vivieren dichos firmantes, y menores, acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos q los vezinos de las Ciudades, Villas, ò Lugares, donde habitaren dichos firmantes, y menores, han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les deniegue guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio, ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren dichos firmantes, y menores, repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos, en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de el, puelen, y deven gozar: Ni contra tenor de lo sobredicho hagan, insten, ni decreten provisiones, diligencias, ni procedimientos algunos desaforados, y perjudiciales contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes, ni del otro de ellos. Y SI algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello lo revoquen, y anulen luego, y sin dilacion alguna, y lo reduzgan a su primero, y devido estado. Y SI peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren por causa de lo sobredicho, aquellas se las restituyan inconditi, ò den a cabieta, segun Fuero. Y teniendo razones que dar, porque lo sobredicho hazer no se deva, aquellas V. Excelencia, y Señorias, dentro tiempo de treinta dias, y los demás dentro de diez, las den ante Nos, y en la presente Corte, contadero dicho tiempo del dia de la intima, ò presentacion de las presentes en adelante, el qual assignamos por

pe-

25
peremptorio, de manera, que pasado aquel, en no cumpliendo con lo sobredicho, se procederà, como por Fuero, Derecho, justicia, y razon se hallare dever proceder. Y en el conetanto, pendiente el conocimiento sobre ello, no inoyen, ni aguar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial a dichos firmantes, y menores, ni sus bienes, ni en el derecho de dicha su Infanzonia, è Hidalguia. Dat. Cesarauguste die dicima quarta mensis Decembris anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo quarto.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature: Juan de Lanuza]

[Large handwritten signature: Juan de Lanuza]
[Handwritten signature: Emanuel de Arce]

 GOBIERNO DE ARAGON